

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto	No. 1289
Radicado:	050013110 004-2023-00207-00
Proceso:	EJECUTIVO POR PAGO GASTOS CURADOR
Demandante:	MARISOL AGUDELO DUQUE T.P. 187.665 C.S.J.
Demandado:	ELMIS ROSA SILVERA SIERRA
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva por Pago de Honorarios y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar el título base de ejecución, es decir el acta mediante la cual se le fijaron los gastos a la Curadora, y en general, presentar la demanda con los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y allegar los anexos necesarios para este tipo de procesos (art. 84 y 85 del C.G.P.)
2. Deberá aclarar si son GASTOS de curaduría u HONORARIOS.
3. En aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y aportar la dirección de la demandada señora ELMIS ROSA SILVERA SIERRA.
4. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, pues la medida solicitada no cumple los requisitos del artículo 83 del C.G.P., al no aportar copia del folio de matrícula inmobiliaria; igualmente ni se individualizan los bienes sobre los cuales recaería la medida cautela (art. 83 C.G.P.).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ